

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA -LA GUAJIRA

Ref.: Proceso Ordinario laboral

Rad.: 440013105002-2019-00104-00

Dte.: JUAN CARLOS ROIS MEJIA

Dda.: SOTRANUCHA y HOTEL MAJAYURA

ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA identificado con la **C.C. No. 72.009.208** y con la **T.P. No. 130.157 del C.S.J.**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro de término legal pertinente, proceso a instaurar **recurso de reposición en subsidio de apelación**, contra el auto calendado 8 de noviembre de 2022 y notificado por estados el día 9 de noviembre del mismo año, en la cual niega la solicitud de imposición de caución y decreto de medidas cautelares. Las razones que sustentan el recurso son las siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado niega la solicitud de medida cautelar [consistente en ordenar a los demandados prestar caución por encontrarse realizando maniobras tendientes a insolventarse]; bajo la siguiente razón:

“...Una vez analizada la solicitud de medidas cautelares observa este despacho que las pruebas aportadas y que se pretenden hacer valer son las siguientes:

- *Actas de repartos y admisiones de demandas con posterioridad al año en que se instauró la demanda en comento (año 2019)*
- *Certificado de existencia y representación legal de HOTEL MAJAYURA LTDA Y SOTRANUCHA de fecha 26 de mayo de 2017 y 12 de enero de 2022.*

*Pruebas estas que el despacho no considera contundentes para demostrar la hipótesis planteada en la norma arriba señalada en aras de decretar la medida, no obstante, el apoderado de la parte demandante indica que **existen varias acciones judiciales en contra de los demandados, que ha disminuido el capital en el registro***

mercantil y que ha cambiado la representación legal, inferencias con las que el actor sostiene son actos de insolvencia de la parte demandada, contrario a ello, el despacho no estima como suficientes motivos para deducir que el extremo pasivo pueda insolventarse o esté en grave riesgo de incumplir las obligaciones, pues no se encuentra incurso en proceso liquidatorio o concursal, no ha realizado actos de enajenación, tampoco está probado que los activos o bienes no alcanzan para cubrir el total de las deudas y menos que no tiene liquidez o ingresos para cumplir con sus obligaciones...”
(negrillas y subyaras nuestras)

Por otro lado, manifiesta el Juzgado en su providencia lo siguiente:

“... De otro lado, solicita la parte actora se ordene oficiar a la DIAN para que remita con destino al proceso de la referencia las declaraciones de renta presentadas por Hotel Majayura Ltda y Sociedad Transportadora Urbana de Riohacha Ltda, periodos 2017 a 2020, sobre las cuales observa el despacho que si bien el demandante aportó un oficio dirigido a la DIAN solicitando tales documentales a dicha entidad, se estima que no indicó el objeto de tales probanzas, en aras de establecer su pertinencia, utilidad y conducencia, además que no es el espacio procesal oportuno para ello, toda vez, que conforme a la norma en cita, el peticionario tiene la carga de probar la situación alegada y no solicitar decreto y practica de pruebas.”

EL SUSTENTO DEL RECURSO

LAS NORMAS LABORALES SON DE ORDEN PUBLICO

Resulta claro, que el juez centra su mirada al estudiar la solicitud, en que el demandante ha manifestado la existencia de varias acciones judiciales en contra de los demandados, haber disminuido el capital en el registro mercantil y haber cambiado la representación legal respecto de HOTEL MAJAYURA LTDA; ha considerado el juez que aquellas manifestaciones no son motivos suficientes para deducir la insolvencia o grave riesgo de incumplir las obligaciones en el extremo pasivo, no obstante, en la providencia recurrida se afirma, entre otras cosas, que **no está probado que el demandado se encuentra en curso en proceso liquidatorio.**

Para verificar lo antes resaltado, resultaba suficiente darle una mirada al certificado de existencia y representación legal de Hotel Majayura Ltda del 12 de enero de 2022, en la parte final de la página No. 1 y pagina 2 en la cual se encuentra una nota que indica **“CERTIFICA DISOLUCION”** en la que se puede apreciar que por escritura pública No. 136 del 7 de febrero de 2019 (sin indicar que notaría pública otorgo dicha escritura) la cual fue insertada en el registro mercantil el 9 de agosto de 2021; nota que **“CERTIFICA CANCELACION”** la cual indica que por acta No. 2 del 16 de noviembre de 2021 insertada (en forma célere) en el registro mercantil el 17 de noviembre de 2021 por la Cámara de comercio de la Guajira, dando fe de la cancelación de la persona jurídica; igualmente en el folio No. 2 de dicho certificado se puede apreciar la designación de liquidador SUAREZ ROJAS DALMA NEREA con C.C. No. 1.068.659.162. Es evidente la circunstancia o situación mercantil del demandado HOTEL MAJAYURA LTDA de quien ya su persona jurídica fue disuelta y consecuentemente fue decretada la liquidación de esta, aspectos tales que, a pesar de estar acreditados por nuestra solicitud, no fue observada ni valorada por el juzgado de conocimiento quien contrario en su providencia del 8 de noviembre, afirma que el despacho no encontró motivos suficientes para acoger lo solicitado.

Finalmente, la providencia recurrida, respecto de las pruebas que se solicitaron consideró que el demandante tenía la carga de probar la situación alegada y no solicitar decreto de pruebas, olvidando, el juez de conocimiento, el trámite descrito en el art 84A del CPTSS, norma esta que obliga convocar a audiencia especial en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de “la situación alegada” y se decidirá en el acto. Con nuestra solicitud, hicimos llegar petición y respuesta suministrada por la DIAN, afirma el juez a-quo que no indicó el objeto de tales pruebas, refiriéndose a lo que se solicitó a la DIAN, y reprocha el hecho de que se haya solicitado oficiar a la dirección de impuestos para que remitiera las declaraciones de renta de las demandadas correspondientes a los periodos fiscales de 2017 a 2020; precisamente se hace esta solicitud al juzgado toda vez que, tales declaraciones de renta comportan información reservada a la cual se puede acceder, para estos efectos, por orden judicial.

Con la providencia que se ataca, no solamente queda demostrado la vulneración del debido proceso judicial al no estarse al trámite indicado en el art. 85 A y al no permitir la práctica de pruebas como lo indica la norma. Se han desconocido principios rectores tales como el in dubio pro operario, la igualdad, el equilibrio social y el pro homine, olvidando que el demandante es la parte débil en este litigio.

El orden constitucional colombiano (Constitución Política, 1991, art. 53) registra como uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, fórmula en la que se condensan dos principios o reglas, según la consideración que se tenga al respecto: por un lado, la de la favorabilidad propiamente dicha, que opera en el momento de la aplicación del derecho y en escenarios de concurrencia normativa, y que ordena la selección de la norma que resulte más beneficiosa a la situación del trabajador para la resolución del caso concreto (Vásquez, 1982, p. 199). Por el otro, el *in dubio pro operario*, que opera en el plano de la interpretación del derecho, y prescribe que en los eventos de que una norma admita varias interpretaciones, debe optarse por aquella que resulte más favorable para el trabajador (Ackerman, 2008a, p. 339).

Por todo lo anterior, se solicita que, en aplicación y respeto de los principios PRO HOMINE, INDUBIO PRO OPERARIO y PROTECTORIO, **revocar** en todas sus partes la providencia recurrida y en consecuencia ordene la imposición de la medida cautelar solicitada incluso, ordene la que considere procedente. En caso de ser ratificada la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación, de conformidad a lo preceptuado en el art. 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; al reunirse los presupuestos de Ley, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho ya expuestos.

Atentamente,



ALVARO E. MADARIAGA LUNA
C.C. No. 72.009.208
T.P. No. 130.157 del C.S.J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION. PROCESO ORDINARIO
LABORAL RAD: 2019-00104-00**

Lex Recaudo <lexrecaudosas@gmail.com>

Vie 11/11/2022 11:58

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: madariagaalvaro@gmail.com <madariagaalvaro@gmail.com>; Andres Riquet Araque
<andresriquetaraque@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Dte: JUAN CARLOS ROIS MEJIA

Ddos: HOTEL MAJAYURA y SOTRANUCHA

Rad: 440013105002-2019-00104-00

ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA identificado con la **C.C. No. 72.009.208** y con la **T.P. No. 130.157 del C.S.J.**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro de término legal pertinente, proceso a instaurar **recurso de reposición en subsidio de apelación**, contra el auto calendado 8 de noviembre de 2022 y notificado por estados el día 9 del mismo mes y año, emitido por el despacho de la referencia.

Recibo notificaciones en el siguiente correo electrónico: madariagaalvaro@gmail.com

Se adjunta memorial en formato pdf.

Atentamente,

Alvaro E. Madariaga Luna

C.C. No. 72.009.208

T.P. No. 130.157 CSJ

Cel: 3002023828